

Informe 15/2011, de 8 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: *Ámbito de aplicación y regulación del «procedimiento simplificado»* creado por la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

I. ANTECEDENTES

El Sr. Presidente de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias se dirige, con fecha 28 de marzo de 2011, a la presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante escrito del siguiente tenor literal:

«La Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, aplicable en parte a las entidades locales aragonesas, contiene entre otras novedades, la regulación de un procedimiento simplificado de adjudicación de contratos.

Dada la novedad que esto supone para las entidades locales, resultaría adecuado que a efectos de conseguir una utilización general y uniforme del mismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón informase sobre su ámbito de aplicación, la regulación del procedimiento, integrando las especialidades que regula el artículo 10 de la Ley, en el marco procedimental general de la Ley 30/2007, de Contratos de las Administraciones Públicas (sic). En concreto deberían analizarse las siguientes cuestiones:

- Documentación preparatoria del contrato*
- Presentación y contenido de las proposiciones*
- Constitución de Mesa de contratación*
- Apertura y examen de proposiciones*
- Criterios de valoración*
- Valoración de las ofertas*
- Propuesta de adjudicación*
- Adjudicación y formalización».*

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 8 de junio de 2011, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitarle informe.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es competente para informar acerca de lo solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

El Sr. Presidente de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 g) del mencionado Decreto 81/2006.

II. De la naturaleza del «*procedimiento simplificado*».

La consulta tiene que ver con lo que la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante Ley 3/2011), denomina «*procedimiento simplificado*».

Esta Junta ya tuvo ocasión de manifestarse sobre la oportunidad de esta medida en sus Informes 15/2010, de 26 de noviembre, al analizar el proyecto de Ley Reguladora del Patrimonio, el Servicio Público y la Contratación Local, y en el Informe 4/2011, de 19 de enero, emitido en relación con el anteproyecto

de Ley de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón. Por lo tanto es reproducible lo expresado en dichos Informes sobre este procedimiento, que dota a las Administraciones Públicas de una herramienta con poca carga documental, con plazos breves y trámites ágiles, pero a la vez sujeto a publicidad y a la necesidad de adjudicar el contrato de acuerdo con criterios objetivos, previamente fijados y ponderados, lo que redundará en la transparencia que persiguen las directivas comunitarias.

El «*procedimiento simplificado*», regulado en el artículo 10 de la Ley 3/2011, está concebido para las entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas, las cuales podrán utilizarlo de manera opcional, pero si acuden a él, deberán atenerse estrictamente a sus prevenciones legales. Los poderes adjudicadores que no son Administraciones Públicas pueden, para contratos no sujetos a regulación armonizada, diseñar en sus Instrucciones procedimientos —que cumpliendo los principios generales de la contratación pública a los que alude la Directiva 18/2004 y la LCSP— presenten características distintas de las determinadas para los establecidos para las Administraciones Públicas. Por lo que éstos, en sus Instrucciones, pueden diseñar un procedimiento igual ó muy similar al regulado en el artículo 10 de la Ley 3/2011.

Una primera observación que resulta necesaria para resolver las cuestiones planteadas, es que este denominado «*procedimiento simplificado*» no es en si mismo un procedimiento de contratación —tasados por el artículo 122 LCSP—, sino una tramitación simplificada del procedimiento abierto, en el que todo empresario interesado puede presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato.

Sus características definitorias, en cuanto tramitación simplificada, son las siguientes:

- a) Es de aplicación únicamente a contratos no armonizados de suministros y servicios de valor estimado inferior a 150.000 euros y a los de obras inferiores a 2.000.000 de euros.
- b) Los plazos para presentación de proposiciones (mínimo 10 días y máximo 20 días naturales) reducen los previstos para la tramitación ordinaria en el procedimiento abierto, sin superar los fijados en el artículo 96.2.b) en relación con el 143.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), para la tramitación urgente.
- c) Al igual que prevé el artículo 175 c) LCSP para los poderes adjudicadores no Administración Pública para contratos no armonizados, la Ley 3/2011 considera cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción del anuncio de licitación en el perfil de contratante. La publicidad únicamente en el perfil no supone quebrar la regla de la transparencia, sino al contrario, pretende generar una publicidad por medios electrónicos (al igual que lo es ahora el Boletín Oficial de Aragón, en adelante BOA), inmediata, gratuita y que aumente la concurrencia mediante un portal específico y que, en todo caso, surte los mismos efectos que la publicidad insertada en el BOA, ex artículo 42.4 LCSP (*«La difusión a través del perfil de contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos surtirá los efectos previstos en el Título I del Libro III»*). Ahora bien, hay que advertir que esta Junta en su Informe 4/2011 justificaba la publicidad únicamente en el perfil de contratante, y no en el BOA, puesto que el *«procedimiento simplificado»* solo resultaba aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos, y en estos casos el perfil de contratante está en la misma sede electrónica en la que se publica en el BOA. Como quiera que en la tramitación parlamentaria se ha ampliado el ámbito de aplicación del *«procedimiento simplificado»* a otros entes cuyo perfil no tiene que estar obligatoriamente incorporado en el del Gobierno de Aragón, hay que

entender que la utilización del «*procedimiento simplificado*» exige que la publicidad se realice, en todo caso, en el perfil de contratante de la Comunidad Autónoma de Aragón, pues de lo contrario no se cumpliría la previsión del artículo 42.4 LCSP —equivalencia del ámbito de la publicidad— y podría conducir a una fragmentación de la publicidad que restringiera indebidamente la concurrencia, lo que contravendría los principios de la Ley 3/2011. Recordar, que la Orden de 11 de junio de 2008 del Departamento de Presidencia, que establece el sistema informático «Perfil de Contratante del Portal del Gobierno de Aragón», incluye la previsión de que otras Administraciones o instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón puedan incorporar su información a dicho perfil.

- d) La constitución de la Mesa de contratación es potestativa. Sus funciones son las de calificación, admisión o exclusión y valoración de ofertas con formulación de la propuesta de adjudicación y, en caso de que no se constituya, las funciones de calificación y admisión o exclusión corresponden al órgano de contratación, y las de valoración y formulación de la propuesta de adjudicación a la unidad técnica integrada por «*dos miembros de su personal que desempeñen actividades relacionadas con la materia objeto del contrato o que hayan participado directamente en la tramitación del procedimiento*».
- e) Resulta posible, siempre que se haya optado por no constituir Mesa de contratación (artículo 6 Ley 3//2011), sustituir la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, por una declaración responsable «*suscrita por el licitador o su representante, reconociendo que cumple los requisitos de capacidad, representación y solvencia exigidos y comprometiéndose a acreditarlos en caso de que vaya a ser propuesto como adjudicatario*». Esta previsión legal, encuentra su fundamento en la técnica de la declaración responsable que ahora, por impacto de la Directiva de “Servicios”, se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común. Con la actual legislación de procedimiento —general y especial— nada impide que los poderes adjudicadores, a fin de cerciorarse de la aptitud del adjudicatario del contrato, puedan invitar a los candidatos o licitadores, respecto de la totalidad o parte de las pruebas documentales consideradas, a que declaren bajo su responsabilidad que reúnen todos y cada uno de los requisitos a los que se supedita dicha aptitud; únicamente el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá entonces presentar toda la documentación original exigida dentro del plazo establecido. Esta previsión no es novedosa, y ya se contempla en la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos y en el Reglamento comunitario 2342/2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas. Por lo demás, con esta interpretación no se estaría vulnerando la necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos previos, sino que se difiere a un momento posterior, pero sólo de quien vaya a ser adjudicatario, y ello en aplicación del principio de economía procedimental y reducción de cargas a los ciudadanos.

En resumen, este «nuevo» procedimiento no es sino una simplificación del procedimiento abierto, cuyos elementos estructurales se respetan y cuyas características fundamentales, simplificación, agilización y reducción de trámites, se justifican en la propia filosofía propugnada por la propia Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y por la Comisión Europea (Libro Verde sobre la modernización de la política de contratación pública de la UE), y que es de especial interés, en tanto pretende favorecer el acceso de las PYMES al mercado de los contratos públicos y facilitar una gestión administrativa del expediente de contratación. Además, permitirá corregir prácticas incorrectas como la utilización del procedimiento negociado como tipo ordinario «simplificado» en las cuantías marcadas en la LCSP, confundiendo la

simplificación con la flexibilidad, falseando la naturaleza y función del procedimiento (al que en muchas ocasiones se le priva de la característica esencial de la negociación).

III. Ámbito de aplicación del «*procedimiento simplificado*».

El ámbito subjetivo de aplicación del «*procedimiento simplificado*» comprende a las entidades que tienen la consideración de Administraciones Públicas pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, a la Universidad de Zaragoza (artículo 10 Ley 3/2011), a la Administración Local aragonesa —en tanto en cuanto no se apruebe la legislación local sobre contratación del sector público (Disposición Adicional Octava Ley 3/2011) —, a las Cortes de Aragón, al Justicia de Aragón y a la Cámara de Cuentas de Aragón (Disposición Adicional Primera Ley 3/2011).

IV. Tramitación del expediente.

En tanto tramitación simplificada del procedimiento abierto, y cuya elección se deberá motivar (artículo 93 LCSP), procede detallar las características de esta modalidad de tramitación.

a) Preparación del expediente y criterios de adjudicación.

La Ley 3/2011 no ha establecido reglas especiales en cuanto a la preparación del expediente, requiriéndose su tramitación conforme a lo establecido para las Administraciones Públicas en el artículo 93 y siguientes LCSP. En todo caso, por su propia naturaleza, no es posible la reducción de los plazos de licitación, en supuestos de tramitación urgente, al incorporar esta tramitación simplificada una reducción del plazo de licitación con carácter específico.

La determinación de las condiciones jurídicas, económicas y técnicas puede efectuarse en un único pliego, o elaborarse dos, uno jurídico-económico y otro técnico, quedando esta cuestión a criterio del órgano de contratación,

valorando a tal efecto la complejidad de la prestación. La fijación de las condiciones la efectuará el servicio competente y requerirá el informe de los servicios jurídicos, la fiscalización previa de la intervención, en su caso, antes de su aprobación por el órgano de contratación y certificado de existencia de crédito. Igual que posibilita el artículo 99.4 LCSP, el órgano de contratación podrá aprobar modelos tipo de condiciones para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga, sin que en este supuesto el documento en el que se fijen las condiciones particulares para un determinado contrato requiera del informe previo de los servicios jurídicos, siempre que éste se haya ajustado al modelo tipo. Este documento establecerá, cuando sea posible, el modelo al que se ajustará la oferta de los licitadores.

Con el fin de simplificar las cargas a los licitadores y fomentar la concurrencia, en el «*procedimiento simplificado*» no se exigirá garantía provisional, exigencia que la LCSP configura ya con carácter muy excepcional, «*en atención a las circunstancias concurrentes en cada contrato*» (artículo 91 LCSP).

Los criterios de valoración, atendiendo a la finalidad de esta tramitación simplificada, deben ser preferentemente de aplicación matemática (no en vano el artículo 134 LCSP establece la regla general de la «*preponderancia de aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que pueda valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos*») y, lógicamente, estarán «*directamente vinculados al objeto del contrato, precisados y suficientemente ponderados en el anuncio*», debiéndose explicitar claramente los subcriterios de valoración si los hubiera, y las fórmulas que se aplicarán para su valoración. No hay que olvidar que el «*simplificado*» no es más que el procedimiento abierto descargado de algunos trámites procedimentales, por lo que a juicio de esta Junta no cabría utilizar esta tramitación simplificada en contratos de compleja valoración como, por ejemplo, los que exigen la intervención de un Comité de Expertos u Organismo Técnico Especializado. Resulta también

necesario objetivar al máximo los criterios de adjudicación, lo que posibilitará la utilización de la subasta electrónica regulada en el artículo 132 LCSP.

b) Presentación y contenido de las proposiciones.

Las principales novedades que incorpora la Ley 3/2011 son medidas de simplificación de la contratación. Y en esa filosofía deben interpretarse los requerimientos a exigir en la licitación. Así, con carácter general, la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos —salvo las declaraciones responsables— podrá presentarse mediante fotocopias (artículo 5 Ley 3/2011). Además, cuando la intervención de la Mesa de contratación no se exija, se «invierte» el modo de operar, en el sentido de que se admitirá a la licitación a los empresarios que declaren cumplir con los requisitos de capacidad, representación y solvencia exigidos y, únicamente a quién sea propuesto como adjudicatario, se le requerirá la carga de aportar los justificantes documentales que acrediten lo exigido. En el fondo, esta técnica, ya es utilizada por el artículo 130.1 c) LCSP en relación con la declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar, o con el compromiso de adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del contrato, y recoge una de las recomendaciones que propone la Comisión Europea en el Libro Verde sobre la modernización de la política de contratación pública de la UE, para mejorar el acceso de las PYMES a la contratación pública.

Si existe Mesa de contratación, a ésta le corresponde efectuar el análisis previo de la documentación aportada y calificar la misma, que no se podrá sustituir por la correspondiente declaración responsable del cumplimiento de requisitos previos.

Por lo demás, las proposiciones de los licitadores serán secretas hasta el momento de su apertura pública y se arbitrarán los medios que lo garanticen

hasta ese momento. A tal fin, las proposiciones deberán presentarse en los registros administrativos identificados en el pliego de condiciones o enviadas por correo conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

c) Constitución de Mesa de contratación.

La constitución de la Mesa de contratación será facultativa, valorando su conveniencia el órgano de contratación en función de la prestación o de su propia estructura administrativa. Si se constituye, su composición se hará pública en el perfil de contratante del órgano de contratación y a ella le corresponderán las funciones de calificación, admisión o exclusión de licitadores, así como la valoración de las ofertas con formulación de propuesta de adjudicación.

En cuanto a su composición y funcionamiento, habrá que estar —siempre que por el ámbito subjetivo sea aplicable— a lo previsto con carácter preferente en el artículo 8 Ley 3/2011, debiendo publicarse el resultado de sus actos de calificación, admisión o exclusión de las ofertas en el perfil de contratante, siendo de aplicación para las Entidades Locales lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda 10ª LCSP.

Si no se constituye la Mesa de contratación, las funciones de verificación de la documentación administrativa y de valoración de ofertas le corresponderán a una «unidad técnica» del órgano de contratación. No se trata de un órgano administrativo, sino de la actuación conjunta de, al menos, dos empleados públicos que desempeñen *«actividades relacionadas con la materia objeto del contrato o que hayan participado directamente en la tramitación del procedimiento»*.

En la práctica, sería conveniente, dependiendo de las estructuras administrativas existentes, que en la tramitación del procedimiento participen al menos un empleado público con competencias en gestión jurídico-administrativa y dos con funciones técnicas, que serán los que efectúen la valoración de las ofertas y firmen la propuesta de adjudicación. En las entidades locales municipales el personal de las Diputaciones Provinciales, al igual que en las Mesas de contratación, podrá integrarse en las «unidades técnicas» (Disposición Adicional Segunda 10ª LCSP). Esta función es propia de la asistencia a los municipios, que corresponde tanto a las Diputaciones Provinciales como a las Comarcas, en su respectivo ámbito competencial.

d) Apertura y examen de proposiciones.

El examen de la documentación administrativa, que deberá presentarse en sobre distinto al que contenga la proposición, exista o no exista Mesa, deberá efectuarse con carácter previo a la apertura pública de las ofertas, si bien en el caso de que se haya sustituido la justificación documental de los requisitos previos por la presentación de una declaración responsable, el análisis se limitará a verificar la presentación de dicha declaración.

Si se observa alguna omisión subsanable, se otorgará plazo para subsanar de conformidad con lo previsto en las normas reglamentarias de desarrollo que le resulten de aplicación.

El acto de apertura de proposiciones será público, señalándose el lugar, día y hora en el perfil de contratante, debiendo de existir dos actos públicos si entre los criterios de adjudicación figura alguno que no sea cuantificable automáticamente. En este supuesto, la documentación cuya ponderación dependa de un juicio de valor, deberá presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de ésta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquella (artículo

26 Reglamento de desarrollo parcial de LCSP, aprobado por Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en adelante RDPLCSP).

Si no existe Mesa, la unidad técnica del órgano de contratación, recibirá las ofertas y efectuará la verificación de la documentación administrativa, aunque la calificación final de la documentación la efectuará el órgano de contratación, una vez valoradas las ofertas y con carácter previo a la adjudicación del contrato. Dos integrantes, al menos, de la «unidad técnica» deberán asistir a los actos de apertura pública de ofertas, dando lectura a la oferta económica.

Obviamente, de todo lo actuado, tanto por la Mesa de contratación como por la «unidad técnica», se dejará constancia en las actas que a tal efecto se elaboren.

e) Valoración de ofertas.

Corresponderá efectuarla a la Mesa de contratación o a dos componentes, al menos, de la «unidad técnica». En cualquier caso, cuando para la valoración de las ofertas hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, en su actuación la Mesa también puede solicitar cuantos informes técnicos considere precisos para formular su propuesta o verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas (artículo 144.1 LCSP), de modo que son frecuentes los casos en los que ésta encomienda la evaluación técnica a algún miembro de la misma con competencias técnicas.

Resulta plenamente de aplicación el artículo 134 LCSP por lo que *«la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello»*, dándose a conocer en el acto público de apertura de aquellos, la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, salvo que los pliegos de condiciones dispongan otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública (artículo 30.3 RDPLCSP).

Si, como consecuencia del análisis de la «unidad técnica» sobre las proposiciones resulta que alguna debe ser excluida del procedimiento, ésta corresponderá efectuarla al órgano de contratación. En el supuesto de que se constituya Mesa de contratación, ésta será la competente para excluir licitadores.

f) Propuesta de adjudicación.

Lógicamente, como se viene razonando en este Informe, en tanto procedimiento abierto, resultarán de aplicación las previsiones del artículo 135 LCSP:

- 1) La propuesta de adjudicación será formulada por la Mesa de contratación, cuando exista, o por al menos dos miembros de la «unidad técnica», en favor de la oferta económicamente más ventajosa, que elevará al órgano de contratación.
- 2) La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración, pudiendo el órgano de contratación separarse de la propuesta motivando su decisión ex artículo 144.2 LCSP.
- 3) Si se apreciara el carácter anormal o desproporcionado de alguna de las ofertas presentadas, se tramitará el procedimiento establecido en el artículo 136 LCSP, solicitándose el asesoramiento técnico del servicio correspondiente y, si el órgano de contratación estimase que la oferta no puede ser cumplida, la excluirá de la clasificación. El artículo 22.1. f) RDPLCSP atribuye a la Mesa de contratación la función de tramitar el procedimiento previsto en el artículo 136.3 LCSP y, en vista de su resultado, proponer al órgano de contratación su aceptación o rechazo. En el caso de que no se constituya Mesa, estas funciones corresponderán a la «unidad técnica», al tratarse de funciones complementarias a las de valoración de proposiciones.

- 4) El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente las proposiciones presentadas, que no hayan sido declaradas anormales o desproporcionadas, y requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente la documentación justificativa del cumplimiento de determinados requisitos previos (obligaciones tributarias y disposición efectiva de los medios comprometidos) y la constitución de la garantía definitiva, tal y como señala el artículo 135.2 LCSP. La LCSP otorga un plazo de diez días hábiles a contar a partir del siguiente al que reciba el requerimiento, y lo que la Ley 3/2011 introduce es un primer plazo de cinco días hábiles dentro de los diez del 135.2 LCSP para acreditar la posesión y validez de la documentación acreditativa del cumplimiento del resto de requisitos previos, en el caso de que el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación hubiera sustituido la presentación de la documentación relativa a su capacidad, representación y solvencia por una declaración responsable.
- 5) Si del análisis de la documentación requerida en virtud del artículo 10.2.f) Ley 3/2011 se apreciase alguna omisión subsanable, se le podrá conceder al requerido el plazo no superior a tres días hábiles previsto en el artículo 81.2 RGLCAP, plazo que quedará dentro del plazo máximo de diez días hábiles para cumplimentar el requerimiento del 135.2 LCSP. En consecuencia, deberá existir un único requerimiento a efectuar por el órgano de contratación al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, otorgándole dos plazos distintos para cumplimentar lo solicitado, con el fin de que dentro del plazo máximo de diez días hábiles esté toda la documentación presentada. Si no se cumplimenta adecuadamente el requerimiento, la consecuencia jurídica que se deriva es la prevista en el último párrafo del artículo 135.2 LCSP *«se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas»*.

g) Adjudicación y formalización.

La adjudicación deberá producirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación a que hace referencia el artículo 135.2 LCSP, o dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la documentación del artículo 10.2.f) Ley 3/2011, coincidiendo el cómputo de plazos al insertarse el plazo de cinco días hábiles de esta Ley dentro de los diez días hábiles de aquella otra.

Por lo demás, la Ley 3/2011 se limita a insistir en la necesidad de motivación de la resolución de adjudicación, de concreción de los motivos en la notificación y de la publicación simultánea en el perfil de contratante.

El régimen de recursos aplicable a la adjudicación dependerá de si el órgano contratante es una Administración Pública o un poder adjudicador no Administración Pública, pero en ningún caso procederá la interposición del recurso especial previsto en el artículo 310 LCSP, al no ser de aplicación esta tramitación a contratos sujetos a dicho recurso.

Por último incidir en que el contrato se perfecciona con su formalización, siendo de aplicación lo previsto con carácter general en la LCSP, en particular se deberá cumplir el plazo para formalizarlo (en un máximo de 15 días hábiles contados desde el siguiente a la recepción de la notificación de la adjudicación ex artículo 140.3 LCSP) y la publicidad conforme a las previsiones del artículo 138 LCSP.

IV. CONCLUSIÓN

- I. El denominado «*procedimiento simplificado*» regulado por Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de

Aragón, no es en si mismo un procedimiento de contratación (tasados ex artículo 122 LCSP, de carácter básico), sino una simplificación del procedimiento abierto, cuya finalidad es la agilización de la tramitación de determinados procesos de contratación y cuya elección —dado su carácter potestativo— decidirá motivadamente el órgano de contratación atendiendo, tanto a la concreta prestación, como a su propia estructura organizativa. Esta Junta Consultiva recomienda que, en su puesta en práctica por los poderes adjudicadores a los que les es de aplicación —y que podrá igualmente extenderse a los poderes adjudicadores no Administración Pública si así lo recogieran sus Instrucciones Internas—, se tengan en cuenta las consideraciones vertidas en el cuerpo de este Informe.

Informe 15/2011, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 8 de junio de 2011.